

TOCA DE APELACIÓN No. AP-004/2023-P-1.

RECURRENTE: C. [REDACTED],
EN SU CARÁCTER DE PRESUNTA RESPONSABLE
EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO
FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso
de apelación radicado bajo el número **AP-004/2023-P-1**, interpuesto por
la **C. [REDACTED]**, en su carácter de presunta
responsable en el procedimiento de investigación de origen, en contra de
la **resolución interlocutoria** de fecha **cuatro de enero de dos mil
veintidós**, dictada dentro del expediente número **MD-16/2021-S-E-
LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Visitaduría General de la
Fiscalía General del Estado, autoridad investigadora en el procedimiento
de investigación principal, en fecha dieciséis de agosto de dos mil
veintiuno, el **C. [REDACTED]**, en su carácter de
denunciante, interpuso **recurso de inconformidad** en contra del
acuerdo de calificación de conducta de seis de agosto de dos mil
veintiuno, emitido por dicha autoridad investigadora, por medio del cual
se calificó la falta atribuida a la **C. [REDACTED]**,
presunta responsable en el procedimiento de investigación de origen,
como **falta no grave**.

2.- Por oficio [REDACTED], presentado ante la Oficialía de
Partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Visitador General
de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad
investigadora, rindió su informe en el que justificó su actuación al dictar
el acuerdo recurrido de seis de agosto de dos mil veintiuno, remitió el

recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, así como las constancias originales del expediente de investigación [REDACTED], seguido en contra de la C. [REDACTED], en su calidad de Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por la comisión de una falta administrativa calificada como no grave; lo anterior, a fin de que este tribunal resolviera el recurso de inconformidad planteado.

2

3.- Mediante **acuerdo** de fecha **tres de enero de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del recurso de inconformidad planteado, por razón de materia, y quien lo radicó bajo el número de expediente **MD-16/2021-S-E-LGRA**, recepcionó el recurso de inconformidad remitido por la autoridad investigadora, así como el expediente del procedimiento de investigación [REDACTED], reconoció su competencia para conocer del mismo, al verificar que había sido interpuesto en tiempo y forma, y substanciado que fue el recurso de inconformidad planteado, mediante **resolución interlocutoria** dictada el cuatro de enero de dos mil veintidós, se resolvió dicho recurso de inconformidad, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“I. El medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] (sic), resultó procedente, y **parcialmente fundado**;

II. Se **CONFIRMA** el acuerdo de calificación de conducta de **seis de agosto de dos mil veintiuno**, en la parte en que la autoridad investigadora dentro(sic) procedimiento de investigación número **157/2020**, calificó la conducta desplegada por(sic) sujeta investigada, como la falta administrativa **no grave**, prevista en el(sic) **49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia interlocutoria; y

III. **SE ORDENA** a la autoridad investigadora, **RECALIFICAR** la conducta imputada a la presunta responsable [REDACTED], como **abuso de funciones**, falta administrativa **grave** contemplada en el **numeral 57**, de la **Ley General invocada**, en virtud de las consideraciones alcanzadas en esta resolución interlocutoria expuestas;

IV. **SE CONCEDE** a la autoridad investigadora el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que sea notificada del auto en el que se declare la firmeza de la presente sentencia interlocutoria, a efectos de emitir un nuevo acuerdo de calificación debidamente fundado y motivado conforme a los lineamientos expuestos en el presente fallo y así cumplir con lo aquí ordenado exhibiendo las documentales que así lo acrediten.

(...)”

4.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, a través de su escrito presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la **C. [REDACTED]**, en su carácter de presunta responsable en el procedimiento de investigación de origen, interpuso recurso de apelación.

5.- A través del acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se dio cuenta por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, del medio de impugnación interpuesto, y se ordenó la remisión de los autos del procedimiento administrativo, así como del recurso de apelación referido a la Presidencia de este tribunal, a fin de que se procediera a la resolución del mismo por la Sala Superior, siendo recibidas las constancias referidas el trece de enero de dos mil veintitrés.

6.- Mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la presunta responsable, radicándolo bajo el número de expediente **AP-004/2023-P-1**, asimismo, ordenó correr traslado del mismo al denunciante y a la autoridad investigadora, a fin de que en el término legal, manifestaran lo que a su derecho conviniera, por último, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- Por diverso acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte del denunciante **C. [REDACTED]**; por otra parte, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad investigadora para realizar manifestación alguna respecto al recurso de apelación interpuesto por la presunta responsable, finalmente, se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Primera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal para su resolución, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 171, fracciones XXII y XXXVI¹, en relación con el diverso 147, primer párrafo², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como 217 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA.- Para efectos de poder analizar la procedencia del acuerdo recurrido, conforme a la *litis* propuesta y dado que en el presente caso no estamos frente actuaciones dictadas en un juicio contencioso administrativo, entendido éste como el procedimiento jurisdiccional en el cual un particular -salvo el juicio de lesividad- controvierte la legalidad de un acto o resolución definitiva de una autoridad administrativa, sino en realidad estamos frente a un **recurso de inconformidad** interpuesto por la presunta responsable, en contra de un auto de calificación de conducta dictado dentro **procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas**, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, emisora de la resolución interlocutoria que se recurre, actuó en su carácter de autoridad resolutoria; es menester explicar las características generales de tal procedimiento.

Así las cosas, se estima importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos, decreto en el cual también se estableció el plazo de un año para que el Congreso de la Unión emitiera las leyes generales necesarias.

¹ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

XXXVI. Las señaladas en la presente y demás leyes que compete conocer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal.”

² “**Artículo 147.-** La Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

(...)”

Así, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió por parte del Congreso de la Unión, un conjunto de siete leyes secundarias para dar aplicación al Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, misma que establece los procedimientos y sanciones a que se sujetarán los servidores públicos y particulares, por la comisión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y que entraría en vigor al año siguiente; en la que se estableció, igualmente, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas atinentes.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, responsable, además de impartir justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual, dentro de su integración, cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, en congruencia con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y las demás disposiciones aplicables.

Luego, en el título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, así como de conocer del recurso que resulte procedente en

contra del acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³; igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias (afines) que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto, en los artículos 1, penúltimo párrafo y 17, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, se estableció que para cumplir con dichas funciones, la Sala Especializada contaba con atribuciones para, entre otros, admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes, recursos y aclaraciones de sentencia que le competan; dictar los acuerdos o

³ **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

(...)"

⁴ **Artículo 1.-**

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 17.- Además de lo anterior, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. Admitir o tener por no contestada la demanda;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las probanzas;

V. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes, recursos y aclaraciones de sentencia que les competan;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;

VII. Emitir la resolución definitiva y, en su caso, la que recaiga a la instancia correspondiente o a la ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos relativos a las medidas cautelares en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Proponer al Presidente del Tribunal la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, además podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Emitir la resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, proveerá la sanción respectiva, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

XIV. Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables."

providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio y solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material.

Igualmente, en este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos formas de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el primero, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves y el segundo, tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas regula lo referente a la investigación y clasificación de las faltas administrativas graves y no graves, en sus artículos 91, 94 y 100⁵, señalando, por una parte, que las autoridades investigadoras⁶ llevarán a cabo las “investigaciones” respecto de las conductas de los servidores públicos o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo que la misma puede iniciarse de oficio, derivado de denuncias o auditorías.

7

Luego, concluida la investigación, se procederá al análisis de los hechos con la información recabada, determinando la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, a su calificación

⁵ “**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

⁶ El artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades investigadoras como aquellas designadas para tales efectos en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

como **grave**⁷ o **no grave**⁸. Precisado lo anterior, este Pleno procederá a resolver lo que en derecho corresponda, a través del considerando siguiente.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Toda vez que el estudio de la procedencia es una cuestión de orden público, este órgano colegiado determina que el recurso de apelación interpuesto por la presunta responsable resulta improcedente, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, tenemos que los artículos 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que:

“Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

(...)

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala

⁷ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos, las previstas en sus artículos 51 a 64, a decir: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y faltas administrativas graves cometidas por particulares, según sus artículos 65 al 72, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

⁸ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende se incurre en falta administrativa no grave, según su artículo 49, cuando el servidor público omite las obligaciones de disciplina y respeto, denunciar actos y omisiones que advierta, atender instrucciones de superiores, presentar en tiempo y forma declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, registrar, resguardar y custodiar la documentación e información bajo su responsabilidad, supervisar a servidores públicos bajo su dirección, rendir cuentas sobre el ejercicio de su función, colaborar en procedimientos, cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, así como cuando de manera culpable o negligente y sin incurrir en falta grave, el servidor cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público.

Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. **Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.**

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De los artículos previamente transcritos se puede obtener que calificados los hechos como faltas administrativas no graves, le será notificada dicha determinación al denunciante, quien podrá impugnar el auto de calificación mediante el recurso de inconformidad, expresando

los motivos por los cuales estime indebida dicha calificación, así como las pruebas que sostengan las razones y fundamentos expresados, y deberá presentar dicho escrito ante la autoridad investigadora que haya emitido el acuerdo de calificación de conducta.

Una vez presentado el escrito de recurso de inconformidad, se abstendrá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta en tanto se resuelva dicho recurso, y la autoridad investigadora remitirá el escrito de cuenta, así como los autos del expediente de investigación de origen, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En caso de que el escrito presente irregularidades, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las mismas, y una vez hecho lo anterior, o en caso de no existir ninguna deficiencia en dicho escrito, dará vista al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles, considerando la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante y/o el presunto infractor.

10

La resolución del recurso deberá confirmar la calificación de la autoridad investigadora, o en su defecto, dejar sin efectos la misma y ordenar su recalificación, o el inicio del procedimiento administrativo.

Por último, se advierte de lo antes transcrito, que **en contra de la resolución que resuelva del recurso de inconformidad interpuesto, no procederá ningún otro recurso de los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

De igual manera, se considera necesario analizar el contenido de los artículos 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

“Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 145. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.”

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que, respecto a los fallos emitidos por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, el recurso de apelación será procedente en contra de las resoluciones que determinen imponer sanciones por la comisión de faltas graves, o las que determinen que no existe responsabilidad administrativa atribuible al presunto responsable.

Precisado lo anterior, si como ya se ha señalado, la recurrente se inconforma de la **resolución interlocutoria** de cuatro de enero de dos mil veintidós, en el que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** procedió a resolver sobre el **recurso de inconformidad** interpuesto por el denunciante, en contra del acuerdo de calificación de conducta de seis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, como autoridad investigadora en el procedimiento de investigación [REDACTED], calificando dicho recurso como parcialmente fundado, y en consecuencia, ordenó a la autoridad investigadora a **recalificar** la conducta atribuida a la presunta responsable, como falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Entonces, es de colegir que la resolución interlocutoria combatida por la recurrente, no actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en el diverso artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues a través de éste, no se impusieron sanciones a la presunta responsable por la comisión de una falta grave, ni tampoco se determinó que no existía la responsabilidad administrativa atribuida a la misma; sino en todo caso, la Sala resolvió sobre el recurso de inconformidad interpuesto por el

denunciante y ordenó a la autoridad investigadora la reclasificación de la falta administrativa atribuida a la presunta responsable.

Máxime que el artículo 108 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que en contra de la resolución que resuelva del recurso de inconformidad interpuesto, no procederá ningún otro recurso de los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. En tal virtud, se concluye que en contra de dicho fallo *per se* no procede el recurso de apelación que se pretende, pues se reitera, en la resolución recurrida la Sala resolvió sobre el recurso de inconformidad interpuesto por el denunciante, y no es procedente recurrir dicho fallo con ninguno de los recursos ordinarios previstos en las leyes analizadas en la presente sentencia.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que resulta improcedente que la presunta responsable intente recurrir la resolución interlocutoria de cuatro de enero de dos mil veintidós por medio del recurso de apelación, ya que la verdadera acción de la Sala instructora en el citado fallo, fue **resolver el recurso de inconformidad** interpuesto por la parte denunciante en contra del auto de calificación de conducta emitido por la autoridad investigadora, el cual no admite recurso ordinario alguno, y no se encuentra previsto en los supuestos bajo los cuales procede el recurso de apelación. De ahí que el presente recurso de apelación promovido por la presunta responsable resulte **improcedente**.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo IV, mayo de dos mil dieciséis, registro 175143, página 2380, que es del rubro y texto siguiente:

“**AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de apelación propuesto, en contra de la **resolución interlocutoria de cuatro de enero de dos mil veintidós**, en la que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el denunciante, y ordenó a la autoridad investigadora a recalificar la falta administrativa atribuida a la C. [REDACTED]; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-004/2023-P-1** y del expediente **MD-16/2021-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo **2059/2022-III**.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE..

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

14

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-004/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”